

Las ayudas se concederán a propuesta de los Jurados de Empresa.

Art. 21. *Préstamos para viviendas.*—Las Empresas destinarán hasta la cantidad de 10.000.000 de pesetas a préstamos para la adquisición de viviendas por su personal, con un máximo por préstamo de 150.000 pesetas, que devengará un interés del 3 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 10.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Jurado de Empresa correspondiente y le informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

- Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de las Empresas.
- Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.
- Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado.

Art. 22. Al concederse un préstamo se exigirá:

- Un seguro de vida concertado con una Compañía de este Grupo Asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.
- El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las Campañas, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las Empresas, garantizará, también un interés del 3 por 100 anual.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oirá al Jurado de Empresa correspondiente.

- El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese la hipoteca a que se refiere el apartado anterior. El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiere, y el de la parte de préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

Art. 23. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garantías y ejecución serán de cuenta del prestatario.

Art. 24. En todo lo no previsto en el presente Convenio sobre préstamos a la vivienda se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior para la concesión de préstamos, aprobado por Resolución de 19 de septiembre de 1963.

Art. 25. *Distribución.*—De las cantidades previstas para atender las mejoras por becas y ayuda escolar, ayudas al personal jubilado y otras mejoras y préstamos para viviendas se destinarán dos tercios al personal dependiente de la Dirección de Barcelona y un tercio al de la Dirección de Madrid.

Disposiciones finales

Primera.—Lo dispuesto en el actual Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización queda incorporado al presente, formando parte integrante del mismo, en todas las materias que no se hallen previstas en este Convenio de Empresa.

Asimismo lo que dispusiera el Convenio Colectivo Interprovincial para 1974 quedará incorporado o compensado, según proceda, al presente Convenio, bajo las siguientes condiciones:

a) Quedará incorporado, en todo caso y sin compensación, el salario en cualquiera de sus formas o modalidades, la antigüedad y permanencia (actual, 3 por 100) y el plus funcional de inspección y plus de especialización.

b) Los conceptos de participación en primas, plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo, y gratificación pactada en el artículo II de este Convenio, se compensarán globalmente y en cómputo anual con los mismos conceptos que establezca o mejore el Convenio Colectivo Interprovincial para 1974 y con cualquier otra mejora retributiva que establezca el citado Convenio para el expresado año, que no esté prevista en el apartado a).

c) Las prestaciones sociales pactadas en el capítulo IV del presente Convenio se compensarán globalmente y en cómputo anual con las del mismo carácter que se establezcan o mejoren en el Convenio Colectivo Interprovincial para 1974.

Cada uno de los grupos b) y c) se comparará con su correlativo del Convenio Colectivo Interprovincial para 1974, efectuando el cálculo sobre los datos del año anterior. Para determinar qué Convenio debe prevalecer, se incrementará con un 4 por 100 la valoración económica global y en cómputo anual correspondiente a cada grupo del Convenio Colectivo Interprovincial y procederá aplicar el que sea más beneficioso, según resulte de cada comparación.

La determinación y concreción para llevar a cabo lo conveido en el párrafo anterior corresponderá a la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Tercera.—El presente Convenio de Empresa sustituye en todas sus partes al Convenio anterior, que queda totalmente extinguido en 31 de diciembre de 1972.

Cuarta.—Ambas partes declaran que las condiciones estipuladas en el presente Convenio no pueden comportar ningún alza de los precios de la actividad mercantil de las Empresas, debido a la imposibilidad legal y práctica de repercutir el incremento de la carga salarial. Estos aumentos salariales han de soportarlos, pues, exclusivamente, las Empresas, con grave y evidente perjuicio de sus resultados técnicos y verse forzadas a rebasar los porcentajes que para gastos de gestión interna establecen las disposiciones legales, patentizando con ello todavía más, si cabe, la manifiesta insuficiencia de las actuales tarifas de automóviles.

Este encarecimiento de costes y la creciente agravación de la siniestralidad mueven a las partes a hacer constar una vez más la acuciante necesidad de que, por parte de los Organismos competentes, sean adoptadas las oportunas medidas para una modificación de dichas tarifas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Almería, M. de Comillas, número 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica aérea de A. T. a 6 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea A. T. 6 KV. (25 KV. futuro), de 6.070 metros de longitud, formada por tres conductores de aluminio-aceró de 74,4 milímetros cuadrados de sección, aisladores en cadena de cuatro elementos 1.503 y apoyos metálicos y de hormigón, desde la subestación Vera Vieja a centro de transformación Calvario de Garrucha, cruzando parte de los términos municipales de Vera y Garrucha, y cuya finalidad es la sustitución de la actual línea Vera-Garrucha.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Almería, 15 de junio de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Luis María Arigo Jiménez.—9 340-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Lérica, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas, cuyas principales características son:

Línea eléctrica:
 Origen: Apoyo número 18 de la línea a 20 kV a E. T. 1.1221 «Automotor»
 Final: E. T. número 30.023, «Sorigué».
 Término municipal afectado: Lérica.
 Cruzamientos: Ayuntamiento de Lérica.
 Tensión de servicio: 25 kV.
 Longitud: 0,041 Km.
 Número de circuitos y conductores: Uno de 3 x 43,85 mm² de al. ac.
 Apoyos: Postes de madera.
 Estación transformadora: E. T. número 30.023 «Sorigué».
 Emplazamiento: Junto al camino del Río («Sorigué, S. A.»), en término municipal de Lérica.
 Tipo: Intemperie, un transformador de 50 kVA., de 25/0.380 kilovoltios.
 Y tiene por objeto suministrar energía eléctrica a «Sorigué, S. A.».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1968 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de 20 de octubre de 1968.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérica, 20 de junio de 1973.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—8.367 C.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Quedan sin efecto los cambios para billetes de Banco extranjeros publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de julio de 1973, y los nuevos cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta a partir de esta fecha, hasta el día 15 de julio de 1973, salvo aviso en contrario, serán los siguientes:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	57,31	57,81
Billete pequeño (2)	57,31	57,81
1 dólar canadiense	58,30	57,37
1 franco francés	13,67	13,81
1 libra esterlina (3)	143,81	145,25
1 franco suizo	19,60	19,80
100 francos belgas	152,47	153,99
1 marco alemán	23,48	23,71
100 liras italianas (4)	9,30	9,39
1 florin holandés	21,27	21,48
1 corona sueca	13,39	13,73
1 corona danesa	9,99	10,09
1 corona noruega	10,38	10,69
1 marco finlandés	15,26	15,41
100 chelines austríacos	321,41	324,32
100 escudos portugueses	250,05	253,39
100 yens japoneses	21,07	21,28

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
Otros billetes:		
1 dirham	13,85	13,79
100 francos C. F. A.	27,17	27,44
1 cruzeiro	7,00	7,07
1 peso mejicano	4,35	4,39
1 peso colombiano	2,53	2,58
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,54	0,55
1 bolívar	12,88	13,01
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	189,50	191,40

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 12 de julio de 1973.

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de julio de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,931	58,111
1 dólar canadiense	57,994	58,233
1 franco francés	13,942	14,002
1 libra esterlina	147,388	148,078
1 franco suizo	20,080	20,177
100 francos belgas	158,194	159,121
1 marco alemán	24,042	24,167
100 liras italianas	9,822	9,870
1 florin holandés	21,840	21,949
1 corona sueca	13,942	14,019
1 corona danesa	10,294	10,344
1 corona noruega	10,797	10,851
1 marco finlandés	15,938	15,931
100 chelines austríacos	326,555	329,427
100 escudos portugueses	251,873	254,872
100 yens japoneses	21,902	22,011

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. M. E. a los débitos de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Escuela Oficial de Turismo por la que se convocan exámenes de Revalida en dicha Escuela.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo, aprobado por Orden de 30 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 202), esta Dirección ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se convocan exámenes de Revalida en la Escuela Oficial de Turismo para los alumnos que hayan cursado sus estudios en los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos, y para los que habiendo solicitado la convalidación de títulos obtenidos en Escuelas de Turismo extranjeras, hayan sido notificados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas o por la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo, de haber recaído dictamen favorable a su petición.

Segundo.—Las normas que rigen esta convocatoria, aprobadas por el Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos, estarán expuestas en el tablón de anuncios de la Escuela Oficial de Turismo (Capitán Haya, 22, Madrid-20), cuya Secretaría facilitará ejemplares a los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Madrid, 25 de junio de 1973.—El Director de la Escuela Oficial, Enrique Pastor Mateos.—8.118-C.